

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2008

En Madrid, a 29 de agosto de 2008, reunido el Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver el recurso interpuesto por el Cádiz C.F. S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 23 de julio de 2008, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El día 15 de junio de 2008 se disputó en Alicante el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre el Hércules C.F. S.A.D. y el Cádiz C.F. S.A.D., que concluyó con el resultado de 1-1. Tal como consta en el acta del encuentro, participó en el mismo el jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F.

SEGUNDO.– Con fecha de 17 de junio de 2008, el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., presentó ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), una reclamación por alineación indebida del jugador del Hércules C.F. S.A.D., Don F.F.F. en el partido mencionado en el antecedente de hecho anterior.

TERCERO.– Con fecha de 4 de julio de 2008, el Comité de Competición de la RFEF acordó desestimar la reclamación formulada por el Cádiz C.F.S.A.D.

CUARTO.– Con fecha de 11 de julio de 2008, el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., interpuso recurso contra la resolución aludida en el antecedente de hecho anterior ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando que se revocara dicha resolución y se apreciara alineación indebida del jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F. en el partido disputado entre ambos clubes el 15 de junio de 2006, aplicando la sanción prevista en el artículo 104.1 de los Estatutos de la RFEF y declarando vencedor del encuentro al Cádiz C.F.S.A.D.

QUINTO.– Con fecha de 23 de julio de 2008, el Comité de Apelación de la RFEF dictó resolución acordando *“desestimar el recurso formulado por el Cádiz C.F.S.A.D., confirmando la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de julio de 2008”*.

SEXTO.– Con fecha de 31 de julio de 2008, el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., se dirigió a este Comité Español de Disciplina Deportiva, interponiendo recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 23 de julio de 2008 y solicitando la declaración de la alineación indebida del jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F. en el partido disputado entre ambos clubes el 15 de junio de 2008, declarando vencedor del encuentro al Cádiz C.F. S.A.D. por el resultado de tres goles a cero, con las demás consecuencias disciplinarias que procedan.

Asimismo, el club recurrente solicitó que se acordara la suspensión cautelar del comienzo de las competiciones potencialmente afectadas por el objeto del recurso o, en

su defecto, del resultado del encuentro impugnado y de la correspondiente concesión de

los puntos derivados del mismo, en tanto no se resolviera el recurso interpuesto.

SÉPTIMO.– Con fecha de 31 de julio de 2008, este Comité dictó acuerdo denegatorio de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el club recurrente.

OCTAVO.– Con la misma fecha, este Comité Español de Disciplina Deportiva solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso interpuesto, así como de su informe sobre el mismo.

NOVENO.– Con fecha de 1 de agosto de 2008 se recibió en este Comité Español de Disciplina Deportiva el expediente remitido por la RFEF junto con el informe elaborado por su Comité de Apelación, en el que da por reproducidos los fundamentos de la resolución recurrida.

DÉCIMO.– Con la misma fecha, este Comité Español de Disciplina Deportiva se dirigió al Cádiz C.F.S.A.D., al Hércules C.F.S.A.D. y al Córdoba C.F.S.A.D., remitiendo a estos dos últimos clubes copia del recurso interpuesto, y poniendo a disposición de todos ellos el expediente y concediéndoles el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución del recurso.

UNDÉCIMO.– Con fechas de 14 y 20 de agosto de 2008, el Cádiz C.F.S.A.D. ha presentado ante este Comité sendos escritos ratificándose en su recurso y formulando alegaciones en apoyo del mismo.

Asimismo, con fecha de 16 de agosto de 2008, el Hércules C.F.S.A.D. y el Córdoba C.F.S.A.D. han presentado escritos de alegaciones, en los que interesan la desestimación del recurso presentado por el Cádiz C.F.S.A.D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– El Comité Español de Disciplina Deportiva es competente para conocer del recurso interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 23 de julio de 2008, que agota la vía disciplinaria federativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.– El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ello, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.– El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.– En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe por la federación deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1591/1992 y en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 2 de Abril de 1996, sobre régimen interno de

actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

QUINTO.— En el escrito de alegaciones presentado el 16 de agosto de 2008, el Córdoba C.F.S.A.D. ha solicitado de este Comité la acumulación del presente recurso al recurso presentado por el citado club el día 9 de agosto de 2008 contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de julio de 2008, en el que interesa que se revoque dicha resolución, así como la del Comité de Competición de la misma Federación de 4 de julio de 2008, y que se dicte otra inadmitiendo por extemporánea la reclamación presentada por el Cádiz C.F.S.A.D. por la presunta alineación indebida de Don F.F.F. en el partido disputado el 15 de junio de 2008.

Este Comité entiende que no procede acordar la acumulación solicitada por el Córdoba C.F.S.A.D., tomando en consideración el distinto estado de tramitación de uno y otro procedimiento, como consecuencia de las distintas fechas de interposición de los respectivos recursos, y la urgencia existente en la decisión que es objeto de la presente resolución (cuyo resultado puede incidir en la determinación de los clubes que han de competir en las diferentes categorías en la temporada 2008/2009), que hace necesaria su resolución a la mayor brevedad posible y desaconseja que la misma se derive hasta que el procedimiento derivado del posterior recurso presentado por el Córdoba C.F.S.A.D. alcance el mismo estado de tramitación.

SEXTO.— El Cádiz C.F.S.A.D. impugna la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de julio de 2008, confirmatoria de la anteriormente dictada por el Comité de Competición de la misma Federación de 4 de julio de 2008, y solicita la declaración de alineación indebida del jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F. en el partido celebrado el 15 de junio de 2008 entre el Hércules C.F.S.A.D. y el Cádiz C.F.S.A.D. con la consiguiente declaración del Cádiz C.F.S.A.F. como equipo ganador del encuentro por el resultado de tres goles a cero y las restantes consecuencias disciplinarias procedentes; todo ello en base a las alegaciones que expone en su recurso.

SÉPTIMO.— No es procedente atender la solicitud formulada por el Cádiz C.F. S.A.D. en su escrito presentado el 20 de Agosto de 2008, en el que interesa de este Comité que se requiera a la RFEF para que se pronuncie acerca de si *“la licencia otorgada al jugador del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F., como jugador juvenil en la temporada 2007/2008, fue expedida de forma regular o irregular por la Federación otorgante de la misma”*; y ello por tratarse de un medio probatorio que pudo y debió haberse propuesto por la parte en la instancia federativa del procedimiento y que, sin embargo, no fue utilizada en tiempo y forma por el club recurrente, que se dirigió a la RFEF por primera vez solicitando ese informe con fecha de 24 de julio de 2008, con posterioridad incluso a la adopción de la resolución del Comité de Apelación impugnada en el presente recurso.

Por tanto, ese medio de prueba no puede ser utilizado en esta instancia revisora, en la que únicamente podrían admitirse las pruebas que no pudieran ser practicadas en sede federativa por causas ajenas a la voluntad del recurrente o que le hubieran sido indebidamente denegadas, circunstancias que no concurren en el presente caso.

OCTAVO.— En las alegaciones presentadas con fecha de 16 de agosto por el Hércules C.F.S.A.D. y el Córdoba C.F.S.A.D. se aduce extemporaneidad de la reclamación presentada por el Cádiz C.F.S.A.D. el día 17 de junio e 2008 respecto de la presunta alineación indebida de Don F.F.F. en el partido disputado el 15 de junio entre el Hércules C.F.S.A.D. y el Cádiz C.F.S.A.D., por infracción del plazo preclusivo establecido en el artículo 154.3 y 4 de los estatutos de la RFEF para este tipo de

reclamaciones, que concluye a los 18 horas del segundo día hábil posterior al de la disputa del partido.

La estimación de esta alegación conduciría a la anulación de las resoluciones de los Comités de Competición y de Apelación de la RFEF de 4 y 23 de julio de 2008, dejando sin efecto la reclamación de desestimación de la reclamación de alineación indebida formulada por el Cádiz C.F.S.A.D., contenida en esas resoluciones, y sustituyéndola por una declaración de inadmisibilidad de dicha resolución por causa de extemporaneidad, sin entrar por tanto a analizar el fondo de la misma. Por esta razón, este Comité entiende que la alegación no puede ser examinada y acogida en el marco del presente recurso, interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D. y cuya decisión no puede en ningún caso generar una situación jurídica más desfavorable para el recurrente que la derivada de la resolución impugnada por aplicación del principio procesal que veta la denominada "*reformatio in peius*", que se consagra con carácter general en el artículo 113.3 de la LRJOAD ("*El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo plantee el procedimiento... No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial*") y más específicamente en el ámbito disciplinario deportivo, en el artículo 56.1 del Real Decreto 1591/1992 ("*La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente*").

Todo lo anterior debe entenderse, como es obvio, sin perjuicio de lo que este Comité pueda eventualmente decidir sobre esta cuestión como consecuencia del planteamiento en el recurso interpuesto por el Córdoba C.F.S.A.D. contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de julio de 2008, cuya acumulación al presente recurso no es procedente por los motivos anteriormente expuestos y que será objeto en su momento de la correspondiente resolución, una vez completada su tramitación.

NOVENO.– Para resolver el fondo del recurso interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D. es preciso formular las siguientes consideraciones previas:

1º) Tal y como está acreditado en el expediente remitido a este Comité Español de Disciplina Deportiva, Don F.F.F., futbolista provisto de licencia juvenil por el equipo del Hércules C.F.S.A.D. de la Liga Nacional de Juveniles expedida el 6 de septiembre de 2007, participó en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 15 de junio de 2008 entre el Hércules C.F.S.A.D. y el Cádiz C.F.S.A.D., que concluyó con el resultado de 1-1.

2º) La cuestión planteada en el procedimiento disciplinario deportivo del que se deriva el recurso interpuesto por el Cádiz C.F. S.A.D., ante este Comité, se centra en la determinación de si la participación de Don F.F.F. en ese partido fue o no constitutiva de una infracción de alineación indebida.

3º) El club recurrente mantiene, en síntesis, el criterio de que el mencionado jugador fue alineado indebidamente, por cuanto que, aún cuando esté autorizada por la normativa de la RFEF la participación de los jugadores provistos de licencias juveniles de los equipos dependientes en los partidos que disputen sus clubes principales, es un requisito ineludible para ello que esas licencias hayan sido expedidas dentro de los periodos reglamentariamente establecidos para la formalización de la inscripción de jugadores en la categoría en la que compita el club principal (periodos que en la temporada 2007/2008,

para La Segunda División, eran del 2 de julio al 31 de agosto de 2007 y del 2 al 30 de enero de 2008). Considerando que la licencia juvenil de Don F.F.F. fue expedida el 6 de septiembre de 2007, el Cádiz C.F.S.A.D. entiende que, al no estar comprendida esa fecha dentro de uno de esos dos periodos temporales (ni entre el 2 de julio y el 31 de agosto de 2007, ni entre el 2 de enero y el 30 de enero de 2008), dicho jugador no podía intervenir en el partido disputado el 15 de junio de 2008, en el que fue alineado indebidamente, lo que ha de dar lugar a la imposición al Hércules C.F. de la sanción de pérdida de encuentro por 0-3, declarando vencedor del mismo al Cádiz C.F.S.A.D. con arreglo a lo establecido en el artículo 104 de los estatutos federativos.

4º) Frente al criterio mantenido por el club recurrente, los clubes interesados Hércules C.F.S.A.D. y Córdoba C.F.S.A.D. entienden que la participación de Don F.F.F. en el partido jugado el 15 de junio de 2008 era ajustada a la normativa federativa, al haber obtenido aquel su licencia juvenil antes de la expiración del segundo de los periodos de formalización de inscripciones en Segunda División (la licencia, como se indicó, se expidió el 6 de septiembre de 2007 y el citado segundo periodo expiró el 30 de enero de 2008), además de disponer del visado previo de la licencia para su participación en las competiciones profesionales emitido por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LNFP) con fecha de 12 de junio de 2008.

5º) La misma postura han adoptado los órganos disciplinarios federativos, que en sus resoluciones de 4 de julio de 2008 (Comité de Competición) y de 23 de julio de 2008 (Comité de Apelación) han desestimado la pretensión del Cádiz C.F.S.A.D. declarando la inexistencia de alineación indebida denunciada con base a los fundamentos fácticos y jurídicos que en cada una de esas resoluciones se exponen.

DÉCIMO.— Una vez examinado el expediente remitido por la RFEF y analizadas las argumentaciones expuestas por las partes interesadas en el presente procedimiento, este Comité Español de Disciplina Deportiva entiende que procede la confirmación del criterio de los órganos disciplinarios federativos, ratificando el sentido de sus resoluciones

en cuanto a la inexistencia de alineación indebida del futbolista Don F.F.F. denunciada por el Cádiz C.F.S.A.D.; y ello por las razones que seguidamente se exponen:

1º) El artículo 293.1 del Reglamento General (en adelante RG) de la RFEF establece que *“son requisitos generales para que un futbolista pueda alinearse en competición oficial:*

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos

que establece el artículo 141 del presente Reglamento General”.

Por su parte, el artículo 141 del RG dispone que, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“1. Tratándose de las Divisiones Primera, Segunda y Segunda B, los jugadores sólo podrán formalizar su inscripción durante los dos periodos anuales establecidos para tal fin

(cómo anteriormente se indicó, de acuerdo con la disposición general cuarta, apartado 1, del Reglamento de las competiciones de ámbito estatal correspondientes a la temporada

2007/2008, en dicha temporada estos periodos eran del 2 de julio al 31 de agosto de 2007, el primero, y del 2 al 30 de enero de 2008, el segundo).

(.../...)

4.— En Tercera División, el periodo de solicitud de licencias será el que para cada temporada establezca la RFEF (la norma anteriormente mencionada lo estableció para la temporada 2007/2008 entre el 2 de julio y el 30 de enero de 2008).

5.— En las restantes categorías nacionales, los clubes podrán solicitar y obtener licencia

de jugadores, a lo largo de la temporada, pero no más tarde de las cuarenta y ocho horas previas a la jornada de que se trate, precluyendo tal derecho respecto de las cuatro últimas jornadas de competición en que participen (esta sería, por tanto, la norma aplicable a la formalización de inscripciones de jugadores para la Liga Nacional juvenil, para la que obtuvo su licencia Don F.F.F, el 6 de septiembre de 2007).”

2º) Por otro lado, el artículo 109.1 del RG de la RFEF establece que “los futbolistas menores de 23 años adscritos a equipos dependientes de un club, que se define en el artículo anterior (es decir, aquellos que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores), podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:”

3º) Como puede comprobarse, en principio y salvo de lo que más adelante se dirá, la previsión contenida en el artículo 109.1 del RG de la RFEF faculta a un club principal para alinear en un partido a un jugador juvenil de un equipo dependiente. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, en principio, la norma permitiría al Hércules C.F.S.A.D. alinear en su equipo de Segunda División a los futbolistas con licencias juveniles (y, por tanto, menores de 23 años) de su equipo de la Liga Nacional Juvenil.

4º) Sin embargo, la aplicación de la previsión contenida en el artículo 109.1 del RG de la RFEF debe ser matizada como consecuencia de la existencia de distintas regulaciones en relación con los periodos temporales durante los cuales es posible la formalización de licencias para las diferentes divisiones o categorías.

En efecto, tal y como se ha expuesto, de acuerdo con el artículo 141 del propio RG y de las normas aplicables en la temporada 2007/2008, esa formalización debía hacerse entre el 2 de julio y el 31 de agosto de 2007, o entre el 2 y el 30 de enero de 2008, para participar en primera, Segunda y Segunda B; entre el 2 de julio y el 30 de enero de 2008, para participar en Tercera; o en cualquier momento de la temporada (si bien con una antelación mínima de 48 horas a la jornada en la que el jugador fuera a intervenir) anterior a las cuatro últimas jornadas, para participar en las demás categorías nacionales (entre ellas, la Liga Nacional Juvenil, para la que obtuvo su licencia Don F.F.F. el 6 de septiembre de 2007).

Como es obvio, la existencia de esos distintos plazos temporales, aplicables a las distintas divisiones y categorías, plantea un problema en el supuesto de los futbolistas de equipos dependientes, cuya formalización de licencias ha de verificarse en el periodo temporal correspondiente a la categoría en la que militen esos equipos (en el caso de la Liga Nacional Juvenil, en cualquier momento de la temporada, salvo en las últimas cuatro jornadas), cuando vayan a intervenir en partidos de sus clubes principales, cuya formalización de licencias no puede llevarse a efecto en cualquier momento de la temporada, sino que debe verificarse en uno los periodos temporales concretos (en el caso de la Segunda División, Temporada 2007/2008, entre los días 2 de julio y 31 de agosto de 2007 y los días 2 y 30 de enero de 2008). Es preciso que la normativa federativa adopte alguna previsión a este respecto, a fin de conciliar o adecuar alguna de las previsiones reglamentarias relativas a la tramitación de licencias en unas y otras divisiones o categorías, determinando con claridad en qué momento deben disponer esos

jugadores de sus licencias de los equipos dependientes (que en principio se someten a las previsiones correspondientes a las competiciones a la que éstos se hallan adscritos) para poder tomar parte con ellas en un partido del club principal (sujeto a otras previsiones diferentes en cuanto a los periodos temporales de obtención de licencias).

5º) En este sentido, y para resolver este problema, las normas de la RFEF establecen ciertas disposiciones que, sin embargo, en algún caso son incompletas y en otros contienen disposiciones aparentemente contradictorias:

a) En primer lugar, el artículo 115 del RG establece que *“no podrán actuar en el equipo superior, los futbolistas de los equipos filiales o dependientes que no hubieran obtenido licencia en estos antes de que concluya el plazo de solicitud de las mismas establecido para las Divisiones Segunda B y Tercera en el artículo 141 del presente Reglamento”*. Es de máxima importancia destacar que este precepto no impone la obligación de obtener estas licencias por los equipos dependientes dentro de los plazos establecidos para las licencias de los clubes principales, sino antes de que concluyan esos plazos, lo que supone una trascendental diferencia, ya que en los casos en que la normativa federativa establece un segundo plazo de formalización de inscripciones a mitad de temporada, no será preciso que la licencia por el equipo dependiente se obtenga dentro de ese plazo (es decir, por ejemplo, entre el 2 y el 30 de enero), sino que bastará con que se obtenga en cualquier momento antes de su terminación, lo que incluye también el periodo temporal anterior a la fecha inicial de dicho plazo (es decir, que podría obtenerse también antes del día 2 de enero de 2008).

Sin duda, al establecer esa regla se tiene en cuenta la circunstancia de que en determinados supuestos de obtención de licencias en las categorías en las que militan los equipos dependientes puede realizarse a lo largo de la temporada, sin limitarse a unos periodos concretos, como ocurre en las divisiones superiores en las que participan los clubes principales. Por ello, y poniendo un ejemplo práctico, no tendría sentido permitir la participación en la segunda parte de la temporada, con clubes principales de Segunda B, de jugadores juveniles que hubieran obtenido su licencia entre el 2 de enero y el 30 de enero de 2008, y en cambio negar la posibilidad de esa participación a jugadores juveniles que hubieran obtenido su licencia anteriormente, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre (meses en los que esos jugadores pueden obtener licencias, al no estar sometidos a periodos concretos), considerando además que la licencia se expide una sola vez en la temporada, de forma que quienes ya la han obtenido en esos meses no pueden volver a obtenerla en un momento posterior, como es el mes de enero. Es evidente que una situación indeseable como esa se soluciona con el establecimiento de la norma más conforme con la lógica deportiva y competicional, con arreglo a la cual lo que importa en esos casos es que las licencias de los equipos dependientes se hayan obtenido antes de que expire el periodo de expiración de licencias para el club principal, pero no necesariamente durante ese periodo.

Por tanto, aplicando la norma del artículo 115 del RG, en la temporada 2007/2008, para jugar en un club principal de Segunda División B, los futbolistas de los equipos dependientes debían haber obtenido sus licencias antes del 31 de agosto de 2007 (para jugar a partir del comienzo de la temporada) o antes del 30 de enero de 2008 (para jugar desde el 2 de enero hasta el final de la temporada), y para jugar en un club principal de Tercera División, dichos futbolistas debían haber obtenido sus licencias antes del 30 de enero de 2008; dado que esos

eran los plazos establecidos en el artículo 141 del RG para la formalización de las inscripciones en esas categorías.

No obstante, la previsión del artículo 115 del RG de la RFEF es incompleta, dado que únicamente alude a los plazos de obtención de licencias fijados en el artículo 141 para competir en Segunda B y en Tercera División, omitiendo todas las referencias a las Divisiones superiores de Primera y Segunda, en cuyos clubes principales también pueden competir los jugadores con licencia para los equipos dependientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 del propio RG. La razón de esta omisión podría ser el hecho de que en la anterior redacción del artículo 141 únicamente se establecían los periodos de solicitud de licencias para Segunda División B y Tercera División, pero no los de Primera y Segunda División, respecto de los cuales nada se disponía en el artículo 141, que se remitía simplemente a lo dispuesto en el Convenio entre la RFEF y la LNFP. Sin embargo, en la actualidad el artículo 141 del RG regula, como ha quedado expuesto anteriormente, los periodos de formalización de las inscripciones para todas las divisiones y categorías nacionales (incluyendo también a la Primera y Segunda División), sin que se haya modificado la redacción del artículo 115 de la misma norma, que sigue aludiendo únicamente a los periodos fijados en el artículo 141 para Segunda B y Tercera División.

En criterio de este Comité Español de Disciplina Deportiva, la laguna existente actualmente como consecuencia de la vigente redacción de los artículos 115 y 141 del RG, que implica que este Reglamento regula el momento en que deben disponer de sus licencias los futbolistas de los equipos dependientes cuando vayan a jugar en clubes principales de Segunda B y de Tercera, pero no cuando vayan a jugar en clubes principales de Primera y Segunda, debe resolverse mediante la aplicación analógica al segundo supuesto de la norma establecida en el artículo 115 para el primero; y ello, considerando que se trata de casos entre los cuales existe una plena identidad de razón.

Así, cuando los futbolistas de los equipos dependientes vayan a jugar en clubes principales de Primera o Segunda División (divisiones en las que, con arreglo al artículo 141.1 y al igual que en Segunda División B, existen dos periodos anuales para la formalización de las inscripciones) les será de aplicación la misma regla de que hayan obtenido su licencia antes de la conclusión de los respectivos plazos de solicitud de licencias fijados conforme al artículo 141, al igual que prevé el artículo 115 para el caso análogo que sí regula, el de los clubes principales de Segunda B y Tercera División. En este sentido, debe manifestarse que, además, no tendría ninguna lógica aplicar soluciones diferentes a dos supuestos fácticos idénticos. Si los futbolistas de los equipos dependientes pueden alinearse tanto en los clubes principales de Primera y Segunda División, como en los de Segunda B y Tercera División, y si en el caso de estos últimos se exige expresamente que dispongan de su licencia antes de que concluyan los respectivos periodos de formalización de licencias, carecería de justificación objetiva exigirles dentro de esos periodos para poder participar en las otras dos divisiones (Primera y Segunda), dado que en ambos supuestos se trata de resolver situaciones de hecho análogas, que no justifican la adopción de soluciones diferentes.

a) Por otra parte, existe una evidente contradicción entre las reglas que se contienen a este respecto en las normas federativas de rango superior al RG, como

son el Reglamento de las competiciones de ámbito estatal correspondientes a las temporadas 2007/2008 y las Normas Reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal de esa misma temporada:

Así, la disposición general cuarta, apartado 3, del Reglamento de las competiciones de ámbito estatal correspondientes a la temporada 2007/2008, establece que *“la alineación de jugadores de clubs filiales o dependientes en equipos de orden superior estará,*

en todo caso, condicionada a que hubieran sido inscritos dentro de los periodos reglamentariamente

establecidos para los jugadores del equipo en que vayan a intervenir”, mientras la disposición general cuarta, apartado 2, de las Normas reguladoras de las competiciones

juveniles de ámbito estatal correspondientes a la misma temporada estipula que *“solo podrán actuar en el equipo superior los futbolistas de filiales o dependientes que hubieran*

sido inscritos en éstos antes de que concluya el plazo de solicitud de licencias en la división

en que esté adscrito el patrocinador o principal”.

Obviamente, existe una manifiesta contradicción entre una y otra norma, ya que mientras que el Reglamento de las competiciones de ámbito estatal exige que la licencia

por el equipo dependiente se hubiera obtenido dentro de los periodos de formalización de licencias para la división o categoría del club principal, las Normas reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal admiten la posibilidad de que esa licencia

se obtenga antes de la conclusión de esos periodos (y, por tanto, no necesariamente dentro de ellos).

A este respecto, es preciso indicar, en primer lugar, que la regla contenida en el Reglamento de las competiciones de ámbito estatal contradice abiertamente la previsión

contenida en el artículo 115 del RG (norma federativa de rango superior) para la participación de jugadores de los equipos dependientes en clubes principales de Segunda B y Tercera División; ya que, como se expuso, este precepto exige que las licencias de esos jugadores se obtuvieran antes de la conclusión de los periodos de continua

referencia (y no durante los mismos). Por tanto, esa regla será inaplicable y cederá ante la establecida en el artículo 115 del RG, en el caso de la participación con clubes principales en esas Divisiones.

Y, además, para el caso de Primera y Segunda División, este Comité entiende que la antinomia existente entre el Reglamento de competiciones de ámbito estatal y las Normas reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal debe resolverse a favor de la aplicación de estas últimas, cuyo criterio resulta ser el mismo que se establece en el artículo 115 del RG para el caso de la Segunda B y la Tercera División y que por ello es, criterio de este órgano, aplicable por analogía a los supuestos de las dos divisiones superiores, además de ser el más conforme con la lógica deportiva y competicional, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, a las que procede remitirse íntegramente en este punto.

En suma, de acuerdo con todo lo anterior, este Comité entiende que de la aplicación conjunta, sistemática e integradora de las disposiciones federativas relativas a esta materia se deduce que, para alinearse con los clubes principales, los futbolistas de los equipos dependientes deben haber obtenido sus licencias antes de la terminación de los periodos establecidos para la formalización de las licencias para las divisiones o categorías en que militan aquellos clubes principales (y no necesariamente dentro de esos periodos). Es decir, por ejemplo, que un jugador juvenil de un equipo dependiente

podría participar con el club principal en Primera División en la segunda parte de la temporada, siempre que se hubiera inscrito antes del 30 de enero, y ello independientemente de que lo hubiera hecho entre el 2 y el 30 de enero, o en los meses anteriores de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

6º) Aplicando al caso objeto del presunto recurso el criterio expuesto, debe llegarse a la conclusión de que Don F.F.F., provisto de licencia juvenil por el equipo Hércules C.F.S.A.D. de la Liga Nacional Juvenil, expedida el 6 de septiembre de 2007, podría alinearse reglamentariamente en el partido disputado el 15 de junio de 2008 con su club principal de Segunda División. Obviamente, esa licencia, obtenida después del 31 de agosto de 2007, fecha en que concluyó el primer periodo de formalización de licencias en Segunda División, no le permitiría participar con el club principal de esa división durante la primera parte de la temporada (desde septiembre hasta diciembre); pero sí que le habilitaba para jugar con el Club de Segunda División en la segunda parte de la temporada (desde enero hasta junio), por haberse obtenido antes del 30 de enero de 2008, día de expiración del segundo de los periodos anuales de formalización de licencias en dicha División. Todo ello en aplicación del artículo 115, en relación con el 141, del RG, por analogía, y de la disposición general cuarta, apartado 2, de las Normas Reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal correspondientes a la temporada 2007/2008, cuyo contenido debe considerarse prevalente respecto de la literalidad de la disposición general cuarta, apartado 3, del Reglamento de las competiciones de ámbito estatal correspondientes a la misma temporada, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior del presente Fundamento de Derecho.

7º) Por último, y a mayor abundamiento de cuanto se ha expuesto anteriormente, debe ponerse de manifiesto que obra en el expediente el documento expedido con fecha

de 12 de junio de 2008 por la LNFP, en el que se informa al Hércules C.F.S.A.D. de que *"se ha realizado el visado previo para su participación en las competiciones profesionales,*

de las licencias de los jugadores que al pie del presente escrito se citan (entre los que se

halla Don F.F.F.), ello sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a

inscripción y alineación de jugadores".

Como es obvio, al emitir ese visado previo para participar en la competición profesional, la LNFP tenía conocimiento y hubo de tomar en consideración el dato de la fecha de expedición de la licencia juvenil de Don F.F.F. (por lo que esta concreta circunstancia no estaría comprendida en la salvedad recogida en el último inciso del visado), de tal modo que si lo emitió a pasar de que esa fecha (6 de septiembre de 2007)

no estaba incluida dentro de ninguno de los periodos de formalización de inscripciones de Segunda División (del 2 de julio al 31 de agosto de 2007 y del 2 al 30 de enero de 2008), es porque entendió que ésta no era una exigencia reglamentaria, sino que bastaba

con que la expedición de la licencia juvenil se hubiera producido antes de terminar el segundo de esos periodos, de acuerdo con la misma interpretación propugnada por este Comité.

En todo caso, independientemente de la interpretación que pudiera mantenerse respecto de la cuestión controvertida, lo cierto es que este visado previo de la LNFP de

la licencia de Don F.F.F. para la participación en competiciones profesionales a partir de su fecha de 12 de junio de 2008, permitiría la aplicación al caso de la reiterada doctrina de este Comité Español de Disciplina Deportiva acerca de la eficacia habilitante

de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de

lo dispuestos en aquellos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de los mencionados

actos federativos, circunstancias en absoluto acreditadas en el presente supuesto (por todas, resoluciones 147/1997, de 11 de julio de 1997, nº 29/1998, de 27 de marzo de 1998, y nº 197/00 bis, de 15 de septiembre de 2000). Esta doctrina mantiene que *“la supuesta irregularidad en la tramitación de una licencia si bien puede afectar a su validez reglamentaria y por ello ser objeto de impugnación federativa en las vías que correspondan,*

no puede constituir el supuesto de una infracción (típicamente alineación indebida) por parte del jugador o de su Club en cuanto el jugador o el Club no hayan sido los directos

causantes mediante dolo, fraude o engaño de la irregularidad en cuestión. Pues si el jugador

y su Club obtienen de la Federación una licencia aún cuando en su tramitación haya concurrido

alguna irregularidad no imputable a ellos, la imprescindible seguridad jurídica junto al principio del respeto a los actos propios de la Federación, obligan a tener por legítima la

alineación del jugador que ostenta tal licencia, en tanto no sea revocada por la autoridad

federativa competente en base a su irregularidad”.

Por tanto, aún en el hipotético supuesto de que debiera prevalecer una interpretación de la normativa federativa con arreglo a la cual, para poder ser alienado con el club principal, la licencia del jugador del equipo dependiente debería haberse expedido dentro de los periodos de formalización de inscripciones de la división o categoría principal (interpretación que este Comité, como se ha expuesto, no comparte) ello no supondría que en este caso hubiera existido alineación debida de Don F.F.F., dado que

este jugador obtuvo de la LNFP el visado previo de su licencia para participar en la competición profesional, constando a esa Liga el dato de que la fecha de expedición de

esa licencia era el 6 de septiembre de 2007, lo que supone que al intervenir en el partido

de 15 de junio de 2008 se hallaba amparado por ese acto propio de la organización federativa, e implica que esa intervención no pueda ser calificada de alineación indebida

por la causa invocada por el club recurrente.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D. y la íntegra confirmación de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 23 de julio de 2008, declarando la inexistencia de la alineación indebida denunciada del futbolista juvenil del Hércules C.F.S.A.D. Don F.F.F. en el partido de Segunda División disputado el 15 de junio de 2008 entre su equipo y el Cádiz C.F. S.A.D.

Con arreglo a todo lo expuesto anteriormente el Comité Español de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Cádiz C.F.S.A.D., representado por su Secretario General Don M.J.G.S., contra la resolución del Comité de Apelación de la

Real Federación Española de Fútbol de 23 de julio de 2008, confirmando íntegramente dicha resolución.